

AUTONOMÍA, DERECHOS Y DEBERES. A PROPÓSITO DEL ABORTO Y EL INFANTICIDIO EN COLOMBIA

Andrés Balcázar González*

Universidad de la Sabana, Chía, Colombia

Contacto: andresbalgo@unisabana.edu.co

ORCID: 0000-0002-3282-514.1

Recibido: 8 de agosto de 2022

Aprobado: 26 de agosto de 2022

Para citar este artículo:

Balcázar González, A. (2022). “Autonomía, derechos y deberes.
A propósito del aborto y el infanticidio en Colombia”.

Prudentia Iuris, N. 94, pp.271-308

DOI: <https://doi.org/10.46553/prudentia.94.2022.pp.271-308>

Resumen: El objeto de estudio de este trabajo es describir un problema que existe en la teoría general de los derechos fundamentales: ignorar los deberes fundamentales. La discusión que se toma como ejemplo para presentar este problema gira en torno a la despenalización y legalización del aborto y a los diferentes procedimientos a los que ha dado lugar a lo largo del proceso de gestación e incluso después del parto. Específicamente, se analizará si los argumentos y razones que se han utilizado para justificar el aborto, particularmente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, son los mismos a los que se ha acudido para defender el “aborto por nacimiento parcial” y

* Abogado y Magíster en Filosofía de la Universidad del Rosario. Candidato a Doctor en Derecho de la Universidad de la Sabana, Chía, Colombia.

el “aborto después del nacimiento”. Finalmente, se estudiará si en tales argumentos se ha dado cuenta de la existencia y relevancia de los deberes fundamentales.

Palabras clave: Aborto por nacimiento parcial, Aborto después del parto, Persona, Vida, Derecho a decidir, Deberes fundamentales.

Autonomy, rights and duties. About abortion and infanticide in Colombia.

Abstract: This work aims to describe a problem that exists in the general theory of fundamental rights: ignoring fundamental duties. The discussion that is taken as an example to present this problem is about the decriminalization and legalization of abortion and the different procedures it has given rise to throughout the gestation process and even after childbirth. Specifically, it will be analyzed whether the arguments and reasons that have been used to justify abortion, particularly in the jurisprudence of the Colombian Constitutional Court, are the same that have been used to defend “partial birth abortion” and “abortion after birth”. Finally, it will be studied whether in such arguments the existence and relevance of fundamental duties has been realized.

Keywords: *Partial birth abortion, After birth abortion, Person, Life, Right to choose, Fundamental duties.*

Autonomía, diritte e doveri. A proposito di aborto e infanticidio in Colombia.

Sommario: L’oggetto di studio di questo lavoro è descrivere un problema che esiste nella teoria generale dei diritti fondamentali: ignorare i doveri fondamentali. La discussione che viene presa come esempio per presentare questo problema ruota attorno alla depenalizzazione e legalizzazione dell’aborto e alle diverse procedure che ha dato origine durante il processo di gestazione e anche dopo il parto. Nello specifico, si analizzerà se gli argomenti e le ragioni che sono state utilizzate per giustificare l’aborto, in particolare nella giurisprudenza della Corte costituzionale colombiana, sono gli stessi che sono stati usati per difendere “l’aborto parziale alla nascita” e “l’aborto dopo la nascita”. Infine, si studierà se tali argomenti si sia realizzata l’esistenza e la rilevanza di doveri fondamentali.

Parole chiave: Aborto a nascita parziale, Dopo la nascita aborto, Persona, Vita, Diritto di scelta, Doveri fondamentali

I. Introducción

Detrás del debate sobre el aborto subyacen diferentes concepciones sobre la persona humana¹, que es a quien, en principio, tanto moral como jurídicamente se reconoce la dignidad humana y el derecho a la vida². Esta es la razón por la cual, una vez superadas las discusiones sobre si el aborto supone o no la eliminación de una vida humana, el debate se ha concentrado en determinar si el ser humano por nacer es o no persona³.

En efecto, mientras para algunos todo ser humano es una persona y, por tanto, es digno y tiene derecho a la vida⁴, otros consideran que no es así y aducen que, en ocasiones, no hay nada reprochable en matar a algunos seres humanos⁵. En el desarrollo de este debate han influido, entre otros, los argumentos de Locke⁶, quien distinguió entre ser humano, miembro de la especie humana y persona, así como las respuestas que han ofrecido a esta postura distintos autores⁷.

1 Cfr. Bloom, P. (2004, 10 de septiembre). “The Duel Between the Body and the Soul”. *The New York Times*, Section A, 25.

2 Resulta difícil ofrecer una definición precisa de aborto. Desde el punto de vista médico, parece entenderse como la terminación voluntaria o espontánea del embarazo antes de la semana veinte (20) de gestación o de que el feto supere los 500 gramos de peso [cfr. Cunningham, F.; Leveno, K. J.; Bloom S. L.; Hauth, J. C.; Gilstrap, L. C. y Wenstrom, K. D. (2010). *Williams Obstetrics*. 23rd ed. New York. McGraw-Hill], por cuanto con posterioridad a ese momento se presentaría un nacimiento pre-término. Sin embargo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) no ofrece una definición específica de lo que es el aborto [como en cambio sí lo hacía antes, cfr. OMS (1970). *Serie de Informes Técnicos* (Nro. 461), Ginebra] y señala que restringir el aborto con base en la edad gestacional carece de fundamento fáctico [cfr. OMS (2022). *Abortion guidelines*. Ginebra, numeral 2.2.3., 66].

3 Cfr. Zambrano, M. P. y Sacristán, E. (2012). “El valor de la vida del embrión en la jurisprudencia estadounidense y argentina”. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLV, núm. 134, 715-759.

4 Cfr. Finnis, J. y George, R. P. (2021). *Amici Curiae* in support of petitioners. Supreme Court of the United States. *Thomas E. Dobbs, et al. v. Jackson Women’s Health Organization, et. al.*

5 Singer, P. (1995, septiembre 16). “Killing Babies is Not Always Wrong”. En *The Spectator*, 20-22; Pieter, J. J. S. y Verhagen, E. (2010). “The groningen protocol-euthanasia in severely ill newborns”. En *New England Journal of Medicine*, 352, (10), 959-962.

6 Locke, J. (1689). “Book I. Neither Principles nor Ideas are Innate. Chapter XXVII. Of Identity and Diversity”. En *Concerning Human Understanding*, en *Complete Works of John Locke*. Ed. Delphi Classics, Series Eight, Version 1, 2017, 306-324.

7 Cfr. Spaemman, R. (1989). “Lo natural y lo racional”. En Spaemman, R.; Innerarity, D.; Alvira, R. y Olmo, J. (Eds.). *Lo natural y lo racional. Ensayos de antropología*. Rialp; Kreeft, P. (1990). “Human Personhood Begins at Conception”. En *Journal of Biblical Ethics in Medicine*, 8-13; Schwartz, S. (1998). “Personhood Begins at Conception”. En Pojman, L. P. & Beckwith, F. (Eds.). *The Abortion Controversy. 25 Years after Roe vs. Wade*. Canadá. Wadsworth Publishing Company; Lee, P. (2004). “The Pro-Life Argument from Substantial Identity: A Defence”. En

En este artículo no se pretende abarcar directamente esta discusión. Únicamente busca analizar cómo, con fundamento en la distinción mencionada, los argumentos que se han utilizado para justificar el aborto y el feticidio —especialmente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana— también han sido invocados por otros para justificar el llamado “aborto por nacimiento parcial” y el “aborto después del nacimiento”. Lo anterior, a efectos de demostrar de qué forma quienes legitiman tales procedimientos, y especialmente quienes los justifican a partir de la autonomía de la mujer, han omitido considerar los deberes fundamentales.

De acuerdo con lo anterior, en la primera sección del texto se expondrán brevemente algunos de los principales argumentos que se han utilizado para promover la despenalización del aborto en Colombia. En la segunda parte, se pondrá de presente cómo esos mismos argumentos han sido empleados por algunos autores para justificar el “aborto por nacimiento parcial” y el “aborto después del nacimiento”. En la tercera sección del texto se mostrará cómo, con fundamento en esos mismos argumentos, podrían permitirse tanto el “aborto por nacimiento parcial”, como “el aborto después del nacimiento” o el infanticidio. En la última sección, se analizará cómo en los argumentos utilizados en favor de las prácticas o procedimientos mencionados, aparece un denominador común, cual es ignorar la existencia de los “deberes fundamentales”. Esto, a pesar de que aquellos tengan sustento normativo en algunas Constituciones, como la de Colombia de 1991, y en los tratados internacionales de derechos humanos.

II. Los argumentos principales con los que se justifica el aborto

1. *El aborto no provoca la muerte de una persona humana*

En Colombia, inicialmente, los defensores del aborto afirmaron que el *nasciturus* no era un ser vivo o, como se sostuvo en la demanda que dio lugar a la sentencia con la que se “despenalizó” excepcionalmente esta conducta (C-355 de 2006), que no es un ser humano. Sin embargo, transcurridos al-

Bioethics, 18 (3), 249-263; George, R. P. y Lee, P. (2005). “The Wrong of Abortion”. En Cohen, A. I. y Wellman, C. (Eds.). *Contemporary Debates in Applied Ethics*. New York, N. Y. Blackwell Publishers, 4-16.

gunos años y ante la evidencia científica, estas mismas personas pasaron a reconocer que sí lo era⁸.

Así, en pleno siglo XXI, está fuera de la discusión científica que la vida humana no comienza con el nacimiento, sino con la concepción. Incluso sin perjuicio de que se sostenga que ésta ocurre con la fertilización del óvulo⁹ o con la implantación del óvulo fecundado en el útero materno¹⁰. Por este motivo, carece de fundamento afirmar que aún no hay certeza sobre cuándo comienza la vida humana.

Sin embargo, así lo hizo la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en la sentencia relativa al famoso caso *Roe vs. Wade* (1973)¹¹ –re-cientemente revocada por medio del fallo *Dobbs vs. Jackson Women’s Health Organization* (2022)¹²–. Como también la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-355 de 2006¹³ y, nuevamente, en la Sentencia C-055 de 2022¹⁴.

Aun así, debe recordarse que aquello que hace del aborto un acto inherentemente distinto a cualquier otro, es que, precisamente, destruye un ser humano por nacer¹⁵. Por razón de ello, actualmente en Colombia la mayoría de los defensores del aborto—como en otras latitudes¹⁶— han aceptado que el ser humano existe y está vivo desde el momento de la concepción¹⁷.

8 Rodríguez, D. (2011, 31 de mayo). “A la mujer no la dejan decidir sobre su cuerpo”. *El Tiempo*.

9 Moore, K. L.; Persaud, T. V. N. (Vid); Torchia, M. G. (2016). *The Developing Human: Clinically Oriented Embryology*. Philadelphia, Elsevier.

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*. Sentencia del 28 de noviembre de 2012 (párrafo 180).

11 United States Supreme Court (SCOPUS). *Roe v. Wade*. 410 U.S. 113 (1973).

12 SCOPUS. *Dobbs v. Jackson Women’s Health Organization*. 597 U.S. (2022).

13 Sentencia C-355 de 2006: “[...] determinar el momento exacto a partir del cual se inicia la vida humana es un problema al cual se han dado varias respuestas, no sólo desde distintas perspectivas como la genética, la médica, la religiosa, o la moral, entre otras, sino también en virtud de los diversos criterios expuestos por cada uno de los respectivos especialistas, y cuya evaluación no le corresponde a la Corte Constitucional en esta decisión”.

14 Sentencia C-055 de 2022: “El concepto de existencia no permite un óptimo constitucional, dado que no otorga una adecuada relevancia a las razones que fundamentan los cargos de inconstitucionalidad que fueron ampliamente analizados. Además, le es propio un problema de indefinición, de carácter moral, filosófico o ético, acerca de en qué momento inicia la vida, aspecto que escapa a la competencia de esta Corte” (párrafo 611).

15 Cfr. SCOPUS, *Roe v. Wade; Dobbs v. Jackson Women’s Health Organization y Planned Parenthood of Southeastern Pa. v. Casey*. 505 US. 833 (1992).

16 Cfr. Thompson, J. (1971). “A defense of abortion”. En *Philosophy & Public Affairs I*, No. 1 (Fall 1971).

17 Cfr. Finnis, J. (1973, winter). “The Rights and wrongs of abortion: a reply to Judith Thompson”. En *Philosophy & Public Affairs*, 2 (2), 117-145.

Pero entonces, si está vivo y es un ser humano, ¿cómo puede ser lícito o legítimo, aunque sea en algunas circunstancias, despenalizar el aborto?

El primer argumento esgrimido por quienes defienden el aborto es el siguiente: un óvulo fecundado, un embrión, es un ser humano en gestación y está vivo, pero no es una persona¹⁸. Dado que no es una persona, no es sujeto de derechos y, más concretamente, no tiene derecho a la vida¹⁹.

Siguiendo esta misma lógica, en la Sentencia C-355 de 2006 la Corte Constitucional cambió la postura sentada en sentencias anteriores²⁰. En su lugar, sostuvo que, en tanto el *nasciturus* no es una persona, no puede penalizarse totalmente el aborto. Existen, concluyó, casos en los que los derechos fundamentales de la madre inevitable e indefectiblemente se oponen al “bien jurídico” (no derecho) que supone la vida del no nacido. Fue así como se concedió la razón a los entonces accionantes, para quienes “la libertad y la autonomía de la mujer deben primar sobre cualquier concepción moral de vida”²¹.

Más recientemente, en la Sentencia C-055 de 2022, la Corte reiteró esta premisa. Sin embargo, ahora concluyó que la mera “existencia” del ser humano por nacer no es suficiente para restringir los derechos de la madre gestante. Por el contrario, afirmó que la protección de ese ser humano que no es persona “debe ser gradual e incremental, según la etapa de desarrollo del embarazo”²².

Un ser humano vivo y una persona son, así, dos realidades distintas²³. Distinción que a la Corte Constitucional le resulta relevante de cara a establecer la razonabilidad o proporcionalidad de cualquier restricción a la autonomía personal. En este caso, la autonomía de la mujer embarazada a quien se prohíbe o pretende sancionar por abortar. Pero si ello es así, ¿qué significa entonces ser persona?²⁴

Los defensores del aborto coinciden en señalar, a rasgos generales, que persona es aquel ser que: (i) es consciente de sí mismo; (ii) goza de libertad

18 Uprimny, R. (2011, octubre 10). “Estado laico, incertidumbres científicas y aborto”. En *El Espectador*.

19 Cfr. Warren, M. A. (1973). “On The Moral Statues of Abortion”. En *The Monist*. Vol. 57. Women’s Liberation: Ethical, Social and Political Issue, 43-61.

20 Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-133 de 1994, C-013 de 1997, C-647 de 2001 y C-198 de 2002.

21 Sentencia C-355 de 2006.

22 Sentencia C-055 de 2022, párrafo 266.

23 El artículo 74 del Código Civil de Colombia (Ley N° 84 del 26 de mayo de 1873) establece, por el contrario, que “[s]on personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”.

24 Cfr. Zambrano, P. (2018). “Persona y Derecho”. En Vanney, Silva, Franck (Ed.). *Diccionario Interdisciplinar Austral*.

para actuar y de capacidad para hacerlo; (iii) tiene razones para actuar y la capacidad de razonar para hacerlo; (iv) ostenta la habilidad de comunicarse con otros a través del lenguaje; (v) tiene capacidad de hacer juicios morales; y (vi) posee racionalidad²⁵. Propiedades que, precisamente, únicamente le reconocen al ser humano ya nacido.

Aunque la anterior definición acepta diferentes matices y aclaraciones, al mismo tiempo suscita muchos interrogantes relevantes: ¿cómo sostener que ya cumplen estas condiciones todos los niños recién nacidos? ¿Qué decir de las personas mentalmente incapaces, de quienes se encuentran en estado de coma o, incluso, de quienes están embriagados o dormidos? ¿Qué pasa con aquellos que cumplen algunos de estos requisitos, pero adolecen de otros como, por ejemplo, quienes tienen pocas posibilidades de realizar sus expectativas o, en ocasiones, ni siquiera pueden diseñar un plan de vida?

En este artículo tampoco se podrá intervenir directamente en el debate sobre qué tan acertado es equiparar a los no nacidos con los recién nacidos, o sus consecuencias, sobre el cual ya se han pronunciado diferentes autores²⁶. Por el contrario, únicamente se pretende advertir que afirmar que el distinguir entre ser humano y persona humana probablemente es el argumento central para defender el aborto²⁷. En palabras de uno de los dos Magistrados ponentes de la Sentencia C-355 de 2006:

“De aceptarse una tesis contraria, esto es que el *nasciturus* tiene personalidad jurídica[,] sus derechos siempre prevalecerían sobre el de la madre: un ser que no expresó su voluntad para venir al mundo y que además está indefenso; enfrentado a quien lo trajo al mundo sin su voluntad y con más poder que el feto, en caso de conflicto, deberían primar los derechos del más débil”²⁸.

Ahora, el problema con sostener que provocar la muerte de un ser humano antes de que nazca no es matar una persona y no priva a *nadie* de sus derechos, es que esto permite justificar el aborto en todos los casos. Incluso, tanto antes como *durante* y *después* el parto. ¿Por qué?

25 Beauchamp, T. y Leroy, W. (1999). “Abortion and Maternal-Fetal Relations”. En Beauchamp, T. y Leroy, W.; Kahn, J. y Mastroianni, A. C. (Eds.). *Contemporary Issues in Bioethics*. 5th ed. Wadsworth Publishing Company, 189-267.

26 Cfr. Benagiano, G.; Landeweerd, L. y Bronens, I. (2013). “After birth’ abortion: a biomedical and conceptual nonsense” y Rini, R. A. (2013). “Of course the baby should live: against ‘after birth abortion’”. En *J. Med. Ethics*, 39: 353-356.

27 Warren, M. A. (1973). “On The Moral Statues of Abortion”; Dworkin, R. (1993). *Life’s Dominion: An argument about Abortion, Euthanasia and Individual Freedom*. New York. Alfred A. Knopf; Steinbock, B. (2011). *Life Before Birth: The Moral Status of Embryos and Fetuses*. Oxford University Press.

28 Sentencia C-355 de 2006. A.V. del Magistrado Jaime Araujo Rentería.

Porque aún en esas condiciones, en caso de que ese nuevo ser humano llegare a nacer, ello en todo caso cambiaría, de alguna u otra manera, la vida o el plan de vida, las expectativas, etc., de la madre gestante, afectando *su* autonomía.

Así, con tales argumentos efectivamente ya no es posible aceptar el aborto sólo en “algunas hipótesis extremas” y condicionados, como lo había hecho la Corte Constitucional de Colombia en 2006. También se justificaría aceptarlo durante todo el período en que se entiende que el no nacido, como se sostuvo en la Sentencia C-055 de 2022, todavía carece de autonomía. Incluso, ni siquiera el mismo nacimiento parece un límite o criterio suficiente²⁹, como se explicará más adelante.

2. El no nacido carece de autonomía, al menos hasta cierto momento de la gestación

A semejanza y con fundamento en lo que había hecho la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el pasado³⁰, en la Sentencia C-055 de 2022 la Corte Constitucional sostuvo que lo único que podría justificar prohibir el aborto es la “autonomía” del que está por nacer. Esto, sin perjuicio del momento en que inicie la existencia de la vida humana³¹.

Así, al argumento de conformidad con el cual un ser humano únicamente alcanza la condición de persona al nacer, la Corte agregó: la vida humana en gestación únicamente es digna de protegerse o, al menos, de hacerlo *restringiendo* “la interrupción voluntaria del embarazo”³², si es que esa vida es *viable*.

Para la Corte, esta viabilidad se alcanza “cuando se acredita una mayor probabilidad de vida autónoma extrauterina (cerca a un 50 %), circunstancia que se ha evidenciado con mayor certeza a partir de la semana

29 Cfr. Camosy, C. (2022, 21 de abril). *The Right to a Dead Baby? Abortion, Ableism, and the Question of Autonomy*. Public Discourse. The Journal of the Witherspoon Institute.

30 Cfr. Sentencia C-055 de 2022, párrafos 621 y siguientes. Allí se citan expresamente las sentencias de *Roe vs. Wade* y *Planned Parenthood of Southeastern Pa. v. Casey*.

31 Sentencia C-055 de 2022: “El concepto de *existencia* [...] se asocia con el momento en el que inicia la vida, que puede tener como fundamento las nociones de ‘fecundación’ –momento de la fusión del óvulo y del espermatozoide–, ‘concepción’ –momento en el que se forma el cigoto, proceso que, se estima, culmina en las 23 horas siguientes a la fecundación– e ‘implantación’ o ‘anidación’ –proceso en el que el cigoto avanza por las trompas, penetra en el útero y se implanta allí, que puede durar alrededor de 14 días posteriores a la fecundación” (párrafo 606. Se hace referencia allí explícitamente a la sentencia *Artavia Murillo vs. Costa Rica*).

32 Cfr. Sentencia C-055 de 2022, numeral 13.2.3. y párrafo 624.

24 de gestación, que corresponde al estado más avanzado del desarrollo embrionario”³³.

Por ende, para la Corte Constitucional, lo que hace que sea “proporcionado” y “razonable” proteger jurídicamente la vida humana en gestación es que ésta ya sea hasta cierto punto “autónoma”. Mientras no lo sea, pues depende de otros, no solo carece de la condición de persona, sino, también, del “peso”³⁴ que justifica y hace posible su protección jurídica. Se reduce a un “bien jurídico” disponible.

Para la Corte, por lo tanto, proteger la vida humana “en estadios anteriores” de la gestación terminaría afectando “intensamente” los derechos de las mujeres gestantes. Lo que, paradójicamente, querría decir que entre menos dependa de otras vidas o personas, más debe protegerse la vida humana.

3. El aborto es un derecho de la mujer, cuyo fundamento se encuentra en su autonomía, dignidad y otros de sus derechos previamente reconocidos

En la Sentencia C-055 de 2022, la Corte Constitucional también sostuvo que, sin perjuicio de que el *nasciturus* sea viable después de la semana 24, el interés estatal de proteger esa vida en todo caso debe ceder ante los derechos de la mujer cuando se verifica alguna de las causales previstas en la Sentencia C-355 de 2006³⁵. Lo anterior por cuanto, en criterio de la mayoría: “[...] la decisión de procrear o de no hacerlo es un asunto *personalísimo, individual e intransferible* que se corresponde con una de las dimensiones de los derechos reproductivos, concretamente, la autonomía reproductiva, respecto de la cual le está prohibido intervenir al Estado o a los particulares haciendo uso de la coacción o de la violencia”³⁶.

33 *Ibidem*, párrafos 279, 607 y 609.

34 Cfr. Sentencia C-055 de 2022, párrafo 615.

35 Sentencia C-355 de 2006: “[...] no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto”.

36 Sentencia C-055 de 2022, párrafo 373. Sin embargo, esta afirmación contradice directamente lo dicho en la Sentencia C-355 de 2006: “[...] la vida del *nasciturus* es un bien protegido por el ordenamiento constitucional y por lo tanto las decisiones que adopte la mujer embarazada sobre la interrupción de la vida en gestación trascienden de la esfera de su autonomía privada e interesan al Estado y al legislador”.

De hecho, en la Sentencia C-355 de 2006 ya se había concluido que “la penalización del aborto en todas las circunstancias implica la completa preeminencia de uno de los bienes jurídicos en juego, la vida del *nasciturus*, y el consiguiente sacrificio absoluto de todos los derechos fundamentales de la mujer embarazada”. Haciendo hincapié, especialmente, en los derechos fundamentales de la mujer a la salud, a la vida y a la dignidad humana. Mientras que, en sentencias posteriores, se proclamó que “a partir de la Sentencia C-355 de 2006, surgió en Colombia un verdadero derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en cabeza de las mujeres que se encuentran incursas en las tres hipótesis despenalizadas”³⁷. Derecho que, a su vez, se presentó como “expresión de los derechos reproductivos”³⁸.

Por ende, para la Corte Constitucional, el aborto es un derecho fundamental que surge de “la facultad de las personas, hombres y mujeres, de tomar decisiones sobre su sexualidad y su reproducción”³⁹. Para cuyo fundamento, además, acudió a otros derechos, como es el caso de la dignidad humana y la autonomía individual; el derecho a la vida digna; el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; los derechos a la intimidad personal y familiar; el derecho a la igualdad; el libre desarrollo de la personalidad; las libertades de conciencia y religión; e incluso los derechos a la seguridad social, la salud y la educación⁴⁰.

Desde esta perspectiva, entonces, el aborto: (i) no implica eliminar una vida o, al menos, matar a una persona humana; (ii) afecta o atenta contra un bien jurídico, pero no contra un ser humano autónomo sino únicamente a partir de la última etapa de la gestación; y (iii) su prohibición supone una restricción tan desproporcionada de la autonomía y de los derechos fundamentales de la mujer, que incluso puede decirse que desconoce un derecho fundamental en sí mismo.

III. Del aborto al “aborto por nacimiento parcial”

El artículo 90 del Código Civil colombiano señala que la existencia legal de la persona comienza al nacer, esto es, “al separarse completamente de su madre”. Para la Corte Constitucional, lo dispuesto en esta norma legítima la práctica del aborto⁴¹ y no contradice la Constitución o los tratados

37 Corte Constitucional, Sentencia T-585 de 2010.

38 Corte Constitucional, Sentencia SU-096 de 2018.

39 *Ibidem*.

40 *Cfr. ibídem*.

41 Sentencia C-355 de 2006: “De conformidad con nuestro ordenamiento, se concibe

internacionales de derechos humanos, ya que “la vida prenatal no ostenta la titularidad del derecho a la vida”⁴².

Sin embargo, como puede advertirse, las citadas premisas justificarían no solo el aborto sino, también, el feticidio e incluso lo que algunos han llamado el “aborto por nacimiento parcial”⁴³. En efecto, la Corte entiende que la “interrupción voluntaria del embarazo” (IVE) es igualmente legítima desde los primeros momentos de la concepción hasta el último día del embarazo y, por esta razón, en la Sentencia C-355 de 2006 no estableció ningún límite para permitir el aborto y, posteriormente, en las Sentencias T-841 de 2011, SU-096 de 2018 y C-055 de 2022, sostuvo que ninguna autoridad (al menos judicial o administrativa) podría hacerlo⁴⁴.

De igual forma, al exhortar al Congreso y al Gobierno Nacional para que formulen e implementen una política pública integral sobre este asunto, la Corte únicamente indicó que allí deben incluirse “medidas que garanticen los derechos de los nacidos en circunstancias de gestantes que desearon abortar”⁴⁵. Pero sin mencionar medidas dirigidas a proteger a los niños todavía no nacidos, ni siquiera con posterioridad al momento de “viabilidad” allí determinado⁴⁶. Reiterando, así, que en Colombia rige un sistema de causales para el cual no existe “una regla general” que impida el aborto “después de cierto de tiempo de gestación”⁴⁷.

Ahora bien, si el límite del aborto o de “la interrupción voluntaria del embarazo” es el nacimiento, ¿qué sucede con el “aborto” que se realiza en el momento del parto?

como persona, aquel ser humano que se ha separado del vientre de su madre y ha subsistido por un segundo siquiera”.

42 Corte Constitucional, Sentencia C-327 de 2016.

43 En Colombia se recomienda la práctica del feticidio antes de la terminación del embarazo farmacológico en edades gestacionales superiores a 23 semanas, “para evitar la viabilidad al momento de la expulsión” y por cuanto “[e]l adelanto del parto con un producto vivo como resultado final, no se considera una IVE” (interrupción voluntaria del embarazo). Cfr. Ministerio de Salud y Protección Social (2014). *Prevención del aborto inseguro en Colombia. Protocolo para el Sector Salud*. Bogotá, Colombia. Gobierno de Colombia.

44 Únicamente en la Sentencia T-532 de 2014 una Sala de Revisión (integrada por tres Magistrados) de la Corte advirtió que la ausencia de un límite temporal para la práctica del aborto resultaba problemática. Por este motivo, decidió instar al Congreso de la República a regular el asunto (resuelve Octavo). Sin embargo, esta decisión fue ignorada en las decisiones posteriores.

45 Cfr. C-055 de 2022, resuelve Segundo.

46 Por el contrario, en Estados Unidos se ha protegido o pretendido proteger a los bebés que sobreviven a una tentativa de aborto, prohibiendo darles muerte y obligando a los profesionales de salud a velar por su protección [cfr. 107th Congress Public Law 107-207. Born-Alive Infant Protection Act (2002); 117th Congress. H. R. 619. Born-Alive Abortion Survivors Act].

47 Sentencia C-055 de 2022, párrafo 493.

El “aborto por nacimiento parcial” no es un concepto técnico. Es la forma en que se ha terminado por denominar la “Dilatación y Extracción Intacta” (DEI)⁴⁸, un procedimiento abortivo que se utiliza normalmente hacia el final del segundo trimestre del embarazo⁴⁹. Es similar al proceso de dar a luz, por cuanto el feto permanece intacto casi hasta el final del parto. Pero su resultado es semejante al del aborto, dado que el feto muere antes de ser completamente extraído del vientre materno⁵⁰.

Según algunos autores, el término fue acuñado por primera vez por parte de los movimientos y políticos “provida” a mediados de los años noventa⁵¹ y, desde entonces, dio lugar a un debate político y jurídico que todavía no concluye.

Como en el caso del aborto, negando la condición de persona y sujeto de derechos del no nacido, los promotores del aborto por nacimiento parcial afirman que la decisión de practicarlo debería corresponder exclusivamente a las mujeres y a sus médicos⁵². En el mismo sentido, sostienen que “el derecho de una mujer que aborta surge de su derecho a la privacidad”⁵³. Por lo tanto, consideran que su prohibición compromete estos derechos, además de poner en riesgo la práctica de otros procedimientos médicos⁵⁴.

De igual forma, agregan que la prohibición de esta práctica supone una injusta “intimidación” al personal médico⁵⁵. Como incluso hay quienes sostienen que la denominación mencionada supone un discurso manipu-

48 Distintos autores señalan que este procedimiento se dio a conocer especialmente con la presentación del texto titulado “Dilation and extraction for late second trimestre abortion”, por parte del Dr. Martin Haskell, en septiembre de 1992. Cfr. Bernadi, B.; Boughter, D.; Brown, S. y otros (2012). “Abortion, Partial-Birth Abortion, and Adolescent Access to Abortion: An Overview for Social Workers”. En *Journal of Human Behavior in the Social Environment*, Nro. 22:8, 947-959.

49 La explicación de este procedimiento radica en el hecho de que, si un bebé sobrevive a un aborto después del segundo trimestre, lo común es que no se le mate con posterioridad. Cfr. *idem*, 27.

50 Giubilini, A. y Minerva, F. (2016). “Partial Birth Abortion and After-birth abortion”. En H. LaFollette (Ed.). *The International Encyclopedia of Ethics*. John Wiley & Sons, Ltd.

51 Cfr. Ziegler, M. (2020). “Partial-Birth Abortion and Who Decides the Costs and Benefits”. En *Abortion and the Law in America: Roe v. Wade to the Present*. Cambridge. Cambridge University Press, 150-180.

52 Cfr. Jofee, F. (2018). “Partial-birth abortion is it legally and ethically justifiable? Lessons from South Africa”. En *S Afr J Bioethics Law* No. 11(2): 96-101.

53 Kushnir, T. F. (2004). “It’s my body, it’s my choice: the partial-birth abortion ban act of 2003”. *Loyola University Chicago Law Journal*, 35(4), 1117-1188, 118.

54 Cfr. Jofee, F. (2018). “Partial-birth abortion is it legally and ethically justifiable?”. *Ob. cit.*

55 Cfr. Greene, M. F. (2007). “The intimidation of American physicians-banning partial-birth abortion”. En *N Engl J Med*. May 24; 356(21): 2128-9.

lativo⁵⁶. Denuncian, así, que es su prohibición lo que puede conducir a la “muerte parcial” del derecho a abortar⁵⁷.

Asimismo, se ha afirmado que se trata de un procedimiento “más humano” que otros, en tanto no supone quemar o desmembrar previamente al no-nacido, y facilita su entierro digno. Al mismo tiempo que se insiste en distinguirlo del infanticidio o del neonaticidio, precisamente en atención a que el procedimiento se ejecuta en el momento del parto⁵⁸.

Por ende, para algunos, la DEI es el procedimiento más seguro y recomendable para el último trimestre del embarazo, especialmente, para mujeres con ciertas condiciones médicas, y afirman que en Estados Unidos su uso era frecuente⁵⁹, al menos hasta el año 2003⁶⁰.

A pesar de lo anterior, Estados Unidos es, tal vez, el único país del mundo donde el aborto por nacimiento parcial se encuentra proscrito y penalizado⁶¹. Esto se hizo primero en al menos treinta Estados de ese país y finalmente a nivel federal en el año 2003⁶², con un apoyo popular considerable, por medio de una ley en donde se le describe como

“[...] un aborto en el cual un médico deliberada e intencionalmente promueve el parto vaginal de un niño vivo y por nacer hasta que toda la cabeza del niño está fuera del cuerpo de la madre, o hasta que cualquier parte del tronco del niño más allá del ombligo está fuera del cuerpo de la madre, y solo queda la cabeza dentro del útero, con el propósito de realizar un acto manifiesto (generalmente la punción de la parte posterior del cráneo del niño y la extirpación del cerebro del bebé), que la persona sabe que matará al infante parcialmente expulsado, realiza este acto y luego completa la expulsión del infante muerto”⁶³.

56 Ivey, R. (2008). “Destabilizing Discourses: Blocking and Exploiting a New Discourse at Work in *Gonzales v. Carhart*”. En *Virginia Law Review*, Vol. 94, No. 6, 1451-1508.

57 Cfr. R. Alta Charo, J. D. “The Partial Death of Abortion Rights”. En *The New England Journal of Medicine*, 356, 21, 2125-2126.

58 Ídem, 52.

59 Aunque no exista certeza al respecto, algunos sostienen que para el año 2001 en los Estados Unidos se practicaban miles de DEI anualmente. Cfr. Hefferman, L. (2001). “Stenberg v. Carhart; a divided U.S. Supreme Court debates partial birth abortion”. En *Modern Law Review*, 64, 618-627; y Ziegler, M. (2020). “Partial-Birth Abortion and Who Decides the Costs and Benefits”. Ob. cit.

60 *Ibidem*.

61 Ídem, 52.

62 Cfr. Partial Birth Abortion Ban of 2003, 108th Congress, Public Law 108-105, 11 de mayo de 2003. Normas semejantes se habían aprobado por el Congreso previamente, pero luego habían sido vetadas por el entonces Presidente Clinton.

63 *Ibidem*, Section 2. Findings (1).

Como fundamento central de su prohibición, el Congreso indicó que existía un consenso moral, médico y ético que encontraba esa práctica “repugnante e inhumana” y “nunca médicamente necesaria”⁶⁴.

La citada ley federal fue controvertida ante los tribunales, haciendo que su aplicación fuera suspendida temporalmente. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia la encontró conforme a la Constitución en la sentencia *Gonzales, Attorney General vs. Carhart* (2007).

Como argumento central para adoptar esta decisión, la Corte explicó que esa norma no contradecía el precedente sentado en la sentencia *Stenberg vs. Carhart* (2000), por medio de la cual se había declarado inconstitucional la prohibición del aborto por nacimiento parcial en el Estado de Nebraska, ya que adoptaba un lenguaje distinto y más preciso.

Así, en esta nueva reiteró que el Estado sí tiene un interés legítimo y válido en la protección de la vida humana en gestación (como ya se había dicho en *Roe vs. Wade*). Con base en ello, concluyó que el Congreso está autorizado para prohibir un procedimiento que provoca la muerte de un ser humano al momento del parto. También advirtió que el hecho de que existan dudas sobre la necesidad y la conveniencia médica de esa práctica debe resolverse en favor, y no en contra, de ese interés estatal.

La decisión del caso *Gonzales vs. Carhart* ha sido objeto de una gran controversia. Mientras algunos la aplauden y otros la critican, también hay quienes señalan que es un proceso tan excepcional que su prohibición es inane y tiene un efecto apenas simbólico⁶⁵. Finalmente, algunos incluso niegan que el aborto por nacimiento parcial sea un tipo de aborto, por lo que reprochan que la Corte haya confundido ambas cosas⁶⁶.

En el caso colombiano, por el contrario, la Corte Constitucional permite el aborto cuando se verifica alguna de las causales señaladas hasta el noveno mes de embarazo⁶⁷ –aun cuando ello solo pueda hacerse por vía de cesárea⁶⁸ o exija un feticidio previo⁶⁹. Pero también autoriza el aborto sin causales o requisitos hasta la semana 24. Así, debe interpretarse que también entiende legítimo el aborto por nacimiento parcial, en tanto que

64 El Congreso del Estado de Mississippi utilizó argumentos y términos semejantes para prohibir el aborto después de la semana quince (15) de gestación. Cfr. SCOPUS, *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*.

65 Cfr. Ídem, 52.

66 Calhoun, S. (2010). “‘Partial-Birth Abortion’ Is Not Abortion: Carhart II’s Fundamental Misapplication of ROE”. *En Mississippi Law Journal*, Vol. 79, 775, 83-149.

67 Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-209 y T-946 de 2008, T-841 de 2011, T-301 de 2016 y SU-096 de 2018.

68 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2009.

69 Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-301 de 2016 y SU-096 de 2018.

éste efectivamente se realiza antes que el no-nacido adquiriera la calidad de persona.

¿Pero por qué parar ahí? ¿Qué es lo que sucede cuando se alcanza la llamada “viabilidad” o cuando el ser humano se ve completamente separado del cuerpo de su madre, que hace que ya no sea jurídicamente legítimo quitarle la vida?

Como explicaba Peter Singer⁷⁰, lo cierto es que al momento de nacer un bebé simplemente ha cambiado de *lugar*, pasando de estar en el vientre materno a no estarlo. Así que, ¿cómo puede ser *eso* la base para adjudicarle personería moral y, de igual forma podemos agregar, personería jurídica?

No será esta la ocasión para analizar en detalle los argumentos de quienes defienden que el parto sí determina un cambio en el estatus moral del ser humano⁷¹. Como, tampoco, de quienes los contradicen⁷². Aquí únicamente se pretendió explicar cómo los argumentos antes señalados para justificar el aborto también podrían ser utilizados para legitimar el aborto por nacimiento parcial. Incluso, como se verá a continuación, también el llamado “aborto después del nacimiento”.

IV. Del aborto por nacimiento parcial al aborto después del nacimiento o el infanticidio

El aborto después del nacimiento (ADN) es un polémico concepto acuñado por Giubilini y Minerva en el año 2012⁷³. Con él, pretenden describir un *hipotético* procedimiento clínico supervisado medicamente y regulado legalmente, dirigido a causar la muerte de un recién nacido por una razón médica o social⁷⁴.

Sus autores pretenden distinguirlo del infanticidio o de la eutanasia neonatal, entendiendo el primero como el acto de matar a un infante sin que necesariamente exista un procedimiento médico y una regulación legal previa, que además se realiza en formas moralmente inaceptables; mientras el segundo, como un acto médico y regulado por la ley, que termina la vida

70 Cfr. Singer, P. (1979). *Practical Ethics*. Cambridge. Cambridge University Press.

71 Cfr. Rini, R. A. (2013). “Of course the baby should live: against ‘after birth abortion’”. Ob. cit.

72 Cfr. Finnis, J. (1998, spring). “Public Reason, Abortion, and Cloning”. En *Valparaiso University Law Review*. Volumen 32 (2), 361-382.

73 Cfr. Giubilini, A. y Minerva, F. (2012). “After-birth abortion: why should the baby live?”. En *Journal of Medical Ethics*, Nro. 39, 261-263.

74 Ídem, 48.

del recién nacido afectado por una enfermedad terminal y que experimenta intensos sufrimientos⁷⁵.

Giubilini y Minerva defendieron esta propuesta por segunda vez en el año 2012⁷⁶ y, posteriormente, en el año 2016, por medio de un escrito en el que también analizaron el aborto por nacimiento parcial. Relacionando ambos procedimientos, sostuvieron que los riesgos que puede suponer para la mujer la práctica de una dilatación y extracción intacta (DEI) o de un aborto por nacimiento parcial no deben analizarse comparándolos con los de una dilatación y extracción (DE), que para ese momento de la gestación ya no resulta posible, sino, precisamente, con un aborto por nacimiento parcial (ANP), en caso de que este sea posible. Además, destacaron que, así como una DEI es menos invasiva y más segura que una DE, un ANP es más seguro y claramente menos invasivo que una DEI⁷⁷.

Aunque la sola idea del aborto después del nacimiento pueda ser motivo de sorpresa e incluso de escándalo⁷⁸ –algunos lo consideran un auténtico infanticidio⁷⁹–, lo cierto es que ésta no es mera teoría, sino que ya ha comenzado a tener alguna incidencia práctica⁸⁰. Pero más allá de eso, debe señalarse que su justificación también se construye sobre la argumentación utilizada para justificar el aborto. En efecto,

“Si criterios tales como los costos (sociales, psicológicos, económicos) para los potenciales padres son suficientes razones para tener un aborto aun cuando el bebé está sano, si el estatus moral del recién nacido es el mismo que el de un infante y ninguno de los dos tiene ningún valor moral por el hecho de ser una persona en potencia, entonces las mismas razones que sirven para justificar el aborto también deberían servir para justificar el asesinato de la persona en potencia cuando está en el estado de recién nacido”⁸¹.

Esta propuesta ha sido fuertemente cuestionada tanto por los opositores como por los partidarios del aborto. Los primeros, por cuanto | con-

75 Cfr. ídem 71.

76 Giubilini, A. y Minerva, F. (2012). “Defending after-birth abortion: responses to some critics”. *Monash Bioethics Review*, Nro. 30 (2), 49-61.

77 Ídem, 48.

78 Cfr. George, R. P. (2013). “Infanticide and madness”. En *Journal of Medical Ethics*, 39(5), 299-301.

79 Benagiano, G.; Landewwerd, L. y Brosens, I. (2013). “After birth abortion’: a biomedical and conceptual nonsense”. Ob. cit.

80 Cfr. California Legislature, Assembly Bill 2223 (introduced February 15, 2022). En: Bill Text - AB-2223 Reproductive health. (ca.gov); “Pregnant Person’s Freedom Act of 2002”. Cfr. House Bill 0626 y Senate Bill 0669. En: Legislation - HB0626 (maryland.gov)

81 Ídem 71, 3.

sideran que lleva la lógica del aborto hasta sus últimas consecuencias. Los segundos, en tanto advierten que así se refuerza una antigua crítica o temor de los “provida”: que toda excepción a la protección del derecho a la vida conduce a otra probable, como en una especie de *pendiente resbaladiza*⁸².

Sin embargo, esto no sorprende a Giubilini y Minerva pues, explican, si se equiparan el feto y el no nacido, entonces deben aceptarse tanto el aborto como el aborto después del nacimiento o, por el contrario, deben rechazarse ambas prácticas⁸³.

De conformidad con lo anterior, sugieren que las tres cuestiones éticas y filosóficas que suscitan el concepto y la práctica del aborto después del nacimiento son las siguientes: (i) si, para efectos de su definición, el “individuo” cuya vida se termina con tal procedimiento debe considerarse un feto, un recién nacido u otra cosa; (ii) si hay alguna diferencia *moral* entre el aborto, el aborto por nacimiento parcial y el aborto después del nacimiento; y (iii) si el hecho de que en el aborto por nacimiento parcial el parto ya esté en curso tiene alguna consecuencia moral⁸⁴.

Coincidiendo con su respuesta a estas preguntas, Peter Singer también había afirmado que “los bebés humanos no son conscientes de sí mismos, o capaces de entender su existencia en el tiempo. No son personas [... así que] la vida de un recién nacido tiene menor valor que la vida de un cerdo, un perro o un chimpancé”⁸⁵. Mientras que, en su momento, Jeffrey Reiman expuso que un bebé no tiene más derechos, no es más titular de respeto, en los minutos, horas o días, o semanas, después de su nacimiento, que en los minutos, horas o días previos⁸⁶.

Por lo tanto, para justificar el aborto después del nacimiento Giubilini y Minerva afirman (i) que el estatus moral de un recién nacido es igual al de un feto, lo que significa que ninguno de los dos “puede ser considerado una ‘persona’ en un sentido moralmente relevante” y (ii) que “no es posible dañar a un recién nacido al prevenirlo de desarrollar su potencia para ser

82 Cfr. Cooney, W. (1991). “The Fallacy for all Person denying arguments for abortion”. En *Journal of Applied Philosophy*, Vol. 8, No. 2, 161-165.

83 Cfr. ídem, 74; Rini, R. A. (2013). “Of course the baby should live: against ‘after birth abortion’”. Ob. cit., 356.

84 Ídem, 48.

85 Singer, P. *Practical Ethics*. Ob. cit., 122. Cfr. Kuhse, H. y Singer, P. (1985). *Should de baby live? The problems of handicapped infants*. Oxford University Press, y McMahan, J. (2007). “Infantice”. En *Utilitas* Nro. 19, 131-59.

86 Cfr. Reiman, J. (1999). *Abortion and How We Value Human Life*. Rowman y Littlefield.

persona”⁸⁷, en el sentido moralmente relevante, como tampoco se puede dañar a un feto, en este sentido, al impedirle nacer⁸⁸.

Así, entienden por persona únicamente a aquel ser “capaz de atribuirle a su propia existencia (por lo menos) algún valor básico tal que, ser privado de esta existencia, representa para él una pérdida”.

Simultáneamente, señalan que “muchos seres humanos no son considerados sujetos del derecho a la vida: los embriones disponibles en aquellos lugares en que la investigación con células estaminales de embriones está permitida[;] los fetos donde el aborto está permitido [y] los criminales en aquellos lugares donde es legal la pena de muerte”⁸⁹.

Estos autores consideran, entonces, que el fundamento del derecho que tenemos a exigir a los demás que no nos causen dolor⁹⁰ es nuestra capacidad para experimentar placer o dolor y plantearnos metas⁹¹. En tanto un recién nacido no tiene planes propios, pero su madre o sus padres sí los tienen, afirman: “[...] los derechos e intereses de quienes son actualmente personas y están involucrados deberían representar la consideración principal en una decisión sobre aborto o aborto después del nacimiento”⁹².

Así, los argumentos con los que se pretende justificar la despenalización y legalización del aborto efectivamente sirven también para justificar el infanticidio o el aborto después del nacimiento. Tanto así, que la propuesta de Giubilini y Minerva se basa en premisas extensamente aceptadas⁹³ o, incluso, es la conclusión que sigue al mejor argumento que se ha formulado para permitir el aborto hasta el momento⁹⁴.

Finalmente, tanto el aborto, como el aborto por nacimiento parcial o el aborto después del nacimiento, tienen un fundamento común, cual es la pretensión de un mismo deseo-derecho o derecho-poder: el poder de elegir quién

87 Ídem 71, 2.

88 Cfr. Giubilini, A. y Minerva, F. (2013). “Some Clarifications on the Moral Status of Newborn and its Normative Implications”. En *Journal of Methical Ethics*, vol. 39, No. 5, 264-265.

89 *Ibidem*.

90 Para algunos, la equiparación entre la capacidad de sentir y la personalidad o estatuto moral es dogmática y dificulta, por ejemplo, distinguir a un ser humano recién nacido y un primate. Cfr. Benagiano, G.; Landeweerd, L. y Bronens, I. (2013). “‘After birth’ abortion: a biomedical and conceptual nonsense”. *Ob. cit.*

91 Para la Corte Constitucional, “la elección del plan de vida constituye un límite a la libertad de configuración del legislador en materia penal” (Sentencia C-355 de 2006), y para una mujer, “la definición de su plan de vida está estrechamente ligado a la decisión de asumir o no la maternidad” (C-055 de 2022, párrafo 510).

92 Cfr. ídem 71.

93 Hauskeller, M. (2012). *Reflections from a troubled stream: Giubilini and Minerva on “after -birth abortion”*. *Hasting Center Rep*, 42: 17-20.

94 George, R. P. “Infanticide and madness”. *Ob. cit.*

es persona y quién no⁹⁵. Y, detrás de ello, el poder de decidir quién vive y quién no. En palabras de Giubilini y Minerva: “[...] si esa persona existirá o no es exactamente de lo que trata nuestra elección”⁹⁶.

Así, el aborto después del nacimiento es, nada menos, que la expresión máxima del “derecho a decidir”⁹⁷. Un derecho que pretende fundamentarse en una comprensión de la libertad, la autonomía⁹⁸, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad e incluso la libertad de conciencia⁹⁹; de acuerdo con el cual cada quien es libre de decidir qué está bien y qué está mal¹⁰⁰.

De lo anterior se sigue –al menos en principio– que también se tiene derecho a cualquiera de las opciones elegidas. Sin que para ello se consideren, en absoluto, los deberes consecuentes que tales derechos implican o *deberían* implicar para terceros¹⁰¹.

Ahora bien, para el caso colombiano, toda vez que para la Corte Constitucional la persona comienza con el nacimiento, en principio no estaría permitido el infanticidio o el aborto después del nacimiento. Por el contrario, causar voluntariamente la muerte del recién nacido podría condenarse en el tipo penal de homicidio. Incluso con un agravante por el hecho de que

95 Si lo que hace que un individuo sea persona es el valor que otros le concedan, Giubilini y Minerva señalan que esto puede suceder tanto antes o después del parto, de manera que ello no justifica oponerse al aborto después del nacimiento. Ídem 48.

96 Ídem, 3. Con respecto a la discusión sobre si la noción de persona pueda ser decidida por otros o, incluso, objeto de un mero consenso. Cfr. Zambrano, P. (2013). “El horizonte comprensivo de nuestras prácticas constitucionales. Un abordaje en tres niveles a partir del caso del aborto”. En *Boletín Mexicano de Derecho Comprado*, nueva serie, año XLVI, número 138, septiembre-diciembre de 2013, 1111-1147.

97 Cfr. SCOPUS, *Stenberg v. Carhart*, 530 U.S. 914 (2000); *Planned Parenthood of Southeastern Pa. v. Casey*, 505 U.S. 833 (1992).

98 Algunos advierten que llevar el argumento de la auto-determinación de la mujer hasta sus últimas consecuencias podría revertirse en contra de la existencia misma de la mujer, por razón de lo común y generalizado que es el aborto selectivo por razones de sexo en algunas partes del mundo. Cfr. Benagiano, G.; Landeweerd, L. y Bronens, I. (2013). “After birth’ abortion: a biomedical and conceptual nonsense”. Ob. cit.

99 Cfr. Sentencia C-055 de 2022.

100 Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-221 de 1994, C-239 de 1997, C-309 de 1997, T-516 de 1998, C-355 de 2006 y C-055 de 2022 (párrafo 399).

101 Cuando el aborto se entiende como una expresión del derecho a decidir sobre el propio cuerpo, los criterios de “viabilidad” o “nacimiento” parecen pertinentes y el aborto por nacimiento parcial o después del nacimiento se quedan sin lugar. Si, por el contrario, se entiende como expresión de la autonomía reproductiva, lo determinante es si la mujer quiere hacerse cargo de su hijo, de manera que el aborto hasta el último momento del embarazo, el aborto por nacimiento parcial e incluso después del nacimiento parecen legítimos, tal y como lo demuestran casos públicamente conocidos, algunas legislaciones y la misma práctica clínica con respecto al tratamiento de bebés recién nacidos, sobre todo en el caso de bebés con alguna discapacidad. Cfr. ídem 31.

la conducta recaiga sobre un niño, niña y adolescente¹⁰². Aunque también, eventualmente, con una pena sustancialmente menor, en caso de aplicarse los tipos penales que sancionan la “muerte de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundando no consentido”¹⁰³; o el abandono del hijo fruto de tales conductas¹⁰⁴.

Sin embargo, no puede dejar de mencionarse que, acudiendo a la misma idea de dignidad, esa corporación judicial ya ha proclamado el derecho fundamental a la muerte digna de los niños, niñas y adolescentes (NNA); convirtiendo, así, a Colombia en el segundo país en el mundo (después de Bélgica¹⁰⁵) en aceptar la eutanasia infantil¹⁰⁶.

Es más, para la Corte, el derecho a la muerte digna existe y puede exigirse incluso en aquellos casos en los cuales no sea el mismo menor de edad quien lo solicite; evento en el cual “los padres o representantes ocupan un lugar central en el proceso”¹⁰⁷ y pueden hacer uso del denominado consentimiento sustituto.

Este precedente no es irrelevante para la presente discusión. Por el contrario, coincide plenamente con la propuesta de practicar la eutanasia a “ciertos neonatos gravemente deteriorados”¹⁰⁸; lo que ha sugerido aduciendo, nuevamente, a que ellos tampoco tienen la capacidad de tomar decisiones, que su vida carece de la calidad suficiente y que la muerte es, por tanto, su mejor opción¹⁰⁹.

Además, como lo explicaron Giubilini y Minerva, para promover cambios de perspectiva como la que ellos pretenden, “es importante que las *au-*

102 Cfr. Código Penal (Ley N° 599 de 2000), artículos 103 y 103A (literales a y c, entre otros).

103 *Ibidem*, Código Penal (Ley N° 599 de 2000), artículo 108.

104 Cfr. Sentencias C-013 de 1997 y C-093 de 2021. *Ibidem*, Código Penal (Ley N° 599 de 2000), artículo 108.

105 Reino de Bélgica, *Loi relative à l'euthanasie*. 28 de mayo de 2002 y modificada el 28 de febrero de 2014. Recuperada el 27 de mayo de 2022, de https://www.ejustice.just.fgov.be/img_l/pdf/2002/05/28/2002009590_F.pdf

106 Cfr. Hoyos Castañeda, I. M. (2019). “La justificación de la eutanasia infantil: Aporías desde el *interés superior del niño*. A propósito de la Sentencia T-544 de 2017”. En *Prudentia Iuris*, N° 87, 2019, 73-104.

107 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-544 de 2017.

108 Cfr. Shuklenk, U. (2015). “Physicians can justifiably euthanize certain severely impaired neonates”. En *Journal of Thoracic and Cardiovascular Surgery*, Volume 149, Issue 2, 535-537.

109 Para el caso colombiano, podría entenderse que “el derecho a la muerte digna” para niños procede incluso sin que sea necesario que ellos padezcan de una enfermedad terminal, por razón del cambio de precedente sentado en la Sentencia C-233 de 2021, en donde se concluyó que ese requisito (establecido en las Sentencias C-239 de 1997 y T-544 de 2017) restringía desproporcionadamente el derecho a la autonomía.

toridades apoyen esas nuevas visiones y que, con el paso del tiempo, la sociedad empiece a percibir las como visiones *convencionales*”¹¹⁰.

V. ¿Y los deberes fundamentales?

Como se ha intentado exponer aquí, los tres argumentos principales que se han empleado para justificar el aborto —que el no-nacido no es persona, que no es autónomo y que su vida debe ceder ante los derechos de quienes sí lo son— también se han utilizado para defender el aborto por nacimiento parcial y el aborto después del nacimiento.

De otra parte, quienes se oponen a algunas o todas esas prácticas suelen hacerlo acudiendo a argumentos dirigidos a demostrar que el no nacido sí es persona o sujeto de derechos¹¹¹. O, por lo menos, que en *algún* momento¹¹² sí lo es y que, por tanto, el aborto debe limitarse (como muy restringidamente lo sigue limitando la Corte Constitucional colombiana). Es decir, a diferencia de lo que afirman Giubilini, Minerva y sus antecesores, sostienen que por razón del mero paso del tiempo, y alcanzadas ciertas condiciones, “el bebé sí debe vivir”.

Sin embargo, en uno y otro lado de la discusión parece suponerse que los únicos límites válidos a la libertad personal son los derechos de los demás. De manera que, si no hay *otra persona*, la libertad propia en principio no puede restringirse. Dicho con otras palabras, que es una carga indebida exigir o prohibir determinada conducta si es que ésta no se deduce o se requiere para proteger los derechos de *alguien* más.

Así, llama particularmente la atención la poca importancia que unos y otros han concedido a los deberes fundamentales que tenemos todas las personas con la sociedad, la familia, el medio ambiente, el Estado y el orden jurídico, entre otros¹¹³.

110 Ídem 74, 13.

111 Camosy, C. (2013). “Concern for our vulnerable prenatal and neonatal children: a brief reply to Giubilini and Minerva”. En *J Med Ethics*. 2013 May; No. 39(5): 296-298.

112 Cfr. ídem 48.

113 En la Sentencia C-355 de 2006, apenas si se hace referencia a los deberes sociales en general y solo en dos ocasiones se menciona el deber que tiene cada uno de proteger su propia salud y vida. Mientras que sí se hacen numerosas referencias a los deberes que tiene del Estado. Igualmente, en la Sentencia C-055 de 2022 se presta particular importancia a los deberes del Estado, específicamente con la salud reproductiva y la IVE, así como con la libertad de conciencia y la autonomía. Pero no se hace ninguna referencia a los deberes fundamentales.

Por su parte, en *Dobbs* se sostuvo que el Estado podía tener intereses legítimos en proteger la vida prenatal en todas sus etapas, así como la salud y seguridad materna; preservar la integridad de la profesión médica; mitigar el dolor fetal; y prevenir la discriminación con base

De otra parte, esa comprensión particular de la privacidad, de la autonomía o del libre desarrollo de la personalidad¹¹⁴, como si fuere el fundamento o la expresión última de la dignidad humana¹¹⁵, en realidad no se corresponde con lo que dicen los tratados de derechos humanos¹¹⁶. Como tampoco con el contenido de Constituciones nacionales¹¹⁷ como la colombiana, donde la libertad personal, por el contrario, se enuncia como limitada por los derechos de los demás y el orden jurídico¹¹⁸.

En efecto, las normas constitucionales reconocen no solo los derechos fundamentales, sino también los deberes fundamentales¹¹⁹ o, por lo menos,

en la raza, el sexo o la discapacidad. Pero tampoco se hizo ninguna consideración sobre el deber que tienen todas las personas de proteger la vida humana.

114 Cfr. Griffin, J. (2008). *On Human Rights* 32-3; Griffin, J. (2010). "Human Rights and the Autonomy of International Law". En *The Philosophy of International Law*. Samantha & John Tasioulas ed., 339-356; Dworkin, R. (1985). *A Matter of Principle*. Cambridge Massachusetts, and London, England. Harvard University Press; Kant, I. y Sullivan, R. (1996). "Metaphysical First Principle of the Doctrine of Right". En M. Gregor (Ed.). *Kant Metaphysics of Morals*. Cambridge Texts in History of Philosophy, 1-34.

115 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), Opinión Consultiva N° 24 (OC-24/17).

116 Beddard, R. (1999). "Duties of individuals under international and regional human rights instruments". En *The International Journal of Human Rights*, 3:4, 30-48; Peters, A. (2016). "International individual obligations y Direct Effect of norms establishing individual rights and duties". En *Beyond Human Rights. The legal status of the individual in International Law*. Max-Planck-Institute for Comparative Public Law and International Law Heidelberg. Cambridge University Press.

117 Algunos señalan que únicamente reconociendo los deberes de los ciudadanos es posible decir que estos se encuentran sometidos a la Constitución. Cfr. Moyn, S. (2021). "Rights vs. Duties. Reclaiming Civic Balance". En *Boston Review*, May 16 y Moyn, S. (2017). "Retrieving Duties in an Age That Needs Them". En *The Jerusalem Post*, junio 27; Berdion Del Valle, F. y Sikkink, K. (2017). "(Re)discovering Duties: Individual Responsibility in the Age of Rights". En *University of Minnesota Journal of International Law*, No. 259, 189-245.

118 Cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), artículo 29; Convención Americana de Derechos Humanos (1969), artículo 12, numeral 3°; Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), artículo 27; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), artículo 52; Ley Fundamental de la República Federal Alemana (1949), artículo 2°; Constitución Española (1978), artículo 10; Constitución Política de Colombia (1991), artículo 16.

119 Se utiliza aquí esta denominación por cuanto así los denomina expresamente el artículo 152 de la Constitución colombiana, pero también por cuanto al menos otras treinta (30) constituciones del mundo hablan de deberes fundamentales o de "*fundamental rights and duties*", como sucede en: Cabo Verde; República Dominicana; República de Moldova; Bután; Burundí; Portugal; Seychelles; Sri Lanka; Tunicia; Hungría; Vanuatu; Italia; Rumania; Algeria; Angola; Bulgaria; Burkina Faso; Gabón; Korea; Mauritania; Nepal; Tanzania; Turquía; Vietnam; India; España; México; China; Alemania y Brasil. Esta también fue la expresión elegida por el profesor francés René Cassin en el primer borrador de la Declaración Universal de Derechos Humanos, presentado a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1947 [cfr. Morsink, J. (1999). *The Universal Declaration of Human Rights: Origins Drafting, and Intent*. University of Pennsylvania Press, 239-240].

la existencia de deberes correlativos a los derechos fundamentales; igual de importantes y necesarios para la garantía de aquellos.

De hecho, el Magistrado Juan Carlos Henao, uno de los ponentes de la Sentencia C-355 de 2006, sostenía que únicamente “[l]os seres humanos con personalidad jurídica tienen la posibilidad de obligarse, y por ende pueden adquirir bienes y servicios, contratar, fungir en calidad de acreedores o deudores, [y] tienen una serie de deberes”. Destacando, así, que “el *nasciturus* es [un] ser protegido por el derecho[,] pero claramente no tiene personalidad jurídica; y no la tiene por cuanto no puede adquirir bienes o servicios, contratar, pagar impuestos, etc.”, es decir, porque no tiene deberes. Pero entonces, ¿qué deberes tienen quienes sí son sujetos de derechos o tienen personalidad jurídica? ¿No son esos deberes relevantes para la discusión aquí resumida?

La Constitución Política de Colombia de 1991 no solo señala que las personas y los ciudadanos están obligados a respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios (no hacer daño), sino que, además, dispone que tienen los deberes de: acatar las normas, obedecer y apoyar a las autoridades y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia; defender y difundir los derechos humanos; propender y mantener la paz e incluso tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la nación y sus instituciones; respetar los derechos de los demás miembros de la familia, así como sostener y educar a los hijos, y proteger y asistir a las personas de la tercera edad; procurar su propia salud¹²⁰ y la de su comunidad; aceptar la prevalencia del interés general; ceder ante al interés público o social en el ejercicio de la propiedad privada; obrar conforme al principio de solidaridad social y responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la salud o la vida de otras personas; actuar de buena fe; votar y participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; proteger los recursos naturales del país, así como velar por la conservación de un ambiente sano¹²¹; y contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado¹²².

120 En la Sentencia C-221 de 1994 la Corte Constitucional concluyó que la única interpretación de este deber que es acorde con la filosofía “libertaria y democrática y no autoritaria” de la Constitución, es aquella que la entiende como una “expresión de un deseo del constituyente, de mera eficacia simbólica”, en tanto “sólo las conductas que interfieran con la órbita de la libertad y los intereses ajenos, pueden ser jurídicamente exigibles”.

121 Cfr. Gomes Di Lorenzo, W. (2016). “Medio ambiente y bien común: entre un derecho y un deber fundamental” [en línea]. En *Prudentia Iuris*, 81.

122 Cfr. Constitución Política de 1991, artículos 1°, 4°, 6°, 22, 42, 46, 49, 58, 67, 83, 95, 216 y 260.

Además, a diferencia de lo que sucedía al momento en que se despenalizó el aborto en Colombia¹²³, en los últimos años la Corte Constitucional se ha destacado por adoptar sentencias en donde ha afirmado y exigido los deberes que se tienen con el medio ambiente, y particularmente con los ríos y los animales, entre otros. Llegando al punto de argumentar que éstos no solo son el objeto de deberes específicos, que les corresponde honrar al Estado, a la sociedad en general y a las personas en particular, sino incluso sujetos de derecho¹²⁴.

Así, por ejemplo, la Corte ha sostenido que uno de los mayores desafíos del constitucionalismo contemporáneo es proteger el medio ambiente y la naturaleza, pero no por el beneficio que ello conlleva para el ser humano, sino porque, en sus palabras: “[...] al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades”¹²⁵.

Para la Corte, entonces, el medio ambiente es “un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos, la sociedad, la empresa y demás autoridades”¹²⁶. Incluso, la misma naturaleza es “un sujeto con derechos propios, que como tal deben ser protegidos y garantizados”¹²⁷. Lo que ha sustentado a partir de un cierto deber de reconocer a tales seres “como partes integrantes del ecosistema global –biósfera–, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad”¹²⁸.

123 En su A.V. a la Sentencia C-355 de 2006, el Magistrado Henao afirmaba que el debate sobre el aborto no debía centrarse en el tema de la vida, sino en el de la personalidad, por cuanto esta sólo es predicable del ser humano, a diferencia de lo que sucede con los animales o las plantas, que no son sujetos de derecho.

124 Cfr. Sentencia C-467 de 2016 (deberes de protección y cuidado que tiene el ser humano con la fauna, y especialmente con los animales, por tratarse de seres sintientes); C-045 de 2019 (declara inconstitucional la caza deportiva, por considerarse contraria al deber de protección animal, cuyo fundamento radica en el hecho de que sean seres sintientes); SU-016 de 2020 (los animales como seres sintientes “individualmente considerados”); y C-148 de 2022 (se declara inconstitucional la pesca deportiva, incluso reconociendo que “no existe consenso acerca de si los peces son seres sintientes”).

125 Sentencia T-622 de 2016 (en donde se reconoce al río Atrato, en el Departamento del Chocó, así como a su cuenca y afluentes, como un sujeto de derechos, y cuya protección, conservación, mantenimiento y restauración está a cargo del Estado y de las comunidades étnicas allí presentes), párrafo 5.10.

126 Sentencia C-595 de 2010.

127 Sentencia C-632 de 2011. Cfr. Sentencia T-080 de 2015.

128 Sentencia T-622 de 2016.

De manera que, con una lógica muy distinta a aquella utilizada para despenalizar e incluso reconocer el aborto hasta el último momento del embarazo, en casos como el citado, la Corte ha entendido que basta con el hecho de la vida y la individualidad para que sea posible predicar la existencia de otros sujetos de derecho que merecen protección *por sí mismos*. Esto último, incluso sin perjuicio de que no son humanos, no son personas y, ciertamente, no son, ni podrían ser *autónomos*, en el sentido antes explicado.

Por lo tanto, es cierto que el derecho internacional de los derechos humanos únicamente obliga a los Estados¹²⁹, al mismo tiempo que les permite establecer, precisar y exigir a las personas y ciudadanos aquellos deberes correlativos a estos derechos que les corresponde asumir¹³⁰. Pero, por lo que acaba de señalarse, ello no quiere decir que los únicos deberes válidos y exigibles sean aquellos que resultan de los derechos de otra persona (humana) específica o determinada¹³¹.

Por el contrario, es común que los ordenamientos jurídicos nacionales impongan a las personas deberes con el orden jurídico¹³². Pero también, directamente con el Estado, así como con otros seres que ni siquiera son personas (como los animales), o que todavía no lo son (como las generaciones futuras¹³³).

Por ende, los derechos humanos no son la única fuente de deberes. De ahí que no basta con negarle la condición de persona a un ser humano o negar que determinada actuación afecte a alguna persona en particular, para concluir que cierta conducta no pueda prohibirse. Como, tampoco, para impedir exigir la conducta opuesta.

129 Cfr. Besson, S. (2015). *The Bearers of Human Rights' Duties and Responsibilities for Human Rights: A Quiet (R)evolution?* Volume 32, Issue 1, Soc. Pol'y & Phil. 244-268.

130 Cfr. Daes, E. (1983). *The individual duties to the community and the limitations on human rights and freedoms under article 29 of the Universal Declaration of Human Rights: a contribution to the freedom of the individual under the law*. Special Rapporteur of The Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities. UN. Doc. E/CN.4./Sub.2/432/Rev.2; Knox, J. N. (2008). "Horizontal Human Rights Law". 102 *AM. J. INT'L L.* 1.

131 Cfr. Ponce de León Solís, V. (2017). "La función de los deberes constitucionales". En *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 44 (1), 133-158; Busch, T. "Deberes Constitucionales". En *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta*, N° 1, 64-82.

132 Cfr. Peces-Barba Martínez, G. (1987). "Los deberes fundamentales". En *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. No. 4, 329 a 341.

133 La Corte Constitucional ha considerado a las generaciones futuras para resolver discusiones en materia de: pensional (Sentencia SU-631 de 2017); territorio y el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas (T-387 de 2021); derechos a la seguridad y autonomía alimentaria (Sentencias T-506 de 1992, C-846 de 2006, C-644 de 2012 y C-300 de 2021, SU-092 de 2021); y aplicación de los principios de sostenibilidad fiscal (C-300 de 2021), desarrollo sostenible (T-446 de 2015), solidaridad intergeneracional (C-389 de 2016 y C-056 de 2021) y diversidad étnica y cultural (T-151 de 2019).

Además, limitarse a los derechos para abordar una discusión como la que aquí se ha presentado inevitablemente también lleva a incurrir en una peligrosa confusión: suponer que toda libertad es un derecho y, por ende, que la mera existencia de la libertad implica el “derecho a decidir”. Cuando lo cierto es que no es así.

Cualquier derecho, a diferencia de un interés, un poder, una responsabilidad, prerrogativa, inmunidad o privilegio, supone deberes correlativos¹³⁴. De manera que quien ejerce ese derecho *obliga* a los demás a realizar una conducta (activa o pasiva) *debida* determinada¹³⁵. Tanto es así que cuando se “invade” un derecho, necesariamente se viola un deber¹³⁶. Mientras que una inmunidad (como es el caso de una conducta no sancionada por el derecho) no es otra cosa que una posibilidad de acción, pero no *obliga* a nadie a *nada*. Incluso, puede decirse que es precisamente lo contrario a un deber¹³⁷.

De acuerdo con lo anterior, lo problemático de afirmar la existencia del derecho al aborto, del aborto por nacimiento parcial y del aborto después del nacimiento, es que ello supone, necesariamente, que *alguien* está obligado a practicar ese aborto¹³⁸. Pero si alguien tiene ese derecho y ese otro tiene tal deber, entonces es claro que éste último no tiene el deber de proteger esa vida o a esa persona¹³⁹. Es más, *nadie* más lo tendría¹⁴⁰. Por el contrario, la sociedad estaría en el deber de defender a su titular¹⁴¹. Todos tendrían el deber de *dejarlo decidir*, que es lo mismo que no hacer nada.

134 Bandieri, L. M. (2011). “Derechos fundamentales ¿y deberes fundamentales?”. En Leite, G. S.; Sarlet, I. W.; Carbonell, M. [Coords.]. *Direitos, deveres e garantias fundamentais (19-44) Juspodvium*; Shadmy, T. (2016). *The rise of Human Rights Responsibilities. R2P and CSR-Different forms of the Same Dialect*. Global Trust Working Paper.

135 Cfr. Williams, G. (1968). “The Concept of a Legal Liberty”. En R. Summers (ed.). *Essays in Legal Philosophy*. Oxford. Blackwell, 121-144.

136 Hohfeld, W. H. (1913). “Some Fundamental Legal Conceptions As Applied t in Judicial Reasoning”. En *The Yale Law Journal*, 1913, Vol. 23, 31-54.

137 *Ibidem*.

138 Cfr. Pulido, F. (2021). *El derecho y sus normas*. Bogotá. Eds. Temis y Universidad de la Sabana.

139 En su Salvamento de Voto (SV) respecto a la Sentencia C-055 de 2022, el Magistrado Ibáñez reprochó que allí se supusiera que “la maternidad y la paternidad son asuntos que solo competen al fuero interno de los padres” (párrafo 205) y se dejaran sin fundamento todos “los deberes en cabeza de la sociedad, el Estado y la familia” con los menores de edad. Por su parte, en su SV la Magistrada Pardo señaló que, si se entiende que esa autonomía es exclusiva de la madre, entonces “mayor dificultad habrá para (i) fundamentar coherentemente la responsabilidad del padre y (ii) defender el derecho del padre a tener hijos” (p. 4).

140 La Corte Constitucional ha sostenido que el deber del Estado de proteger la vida debe “ceder” ante la decisión de la persona que solicita que se le practique la eutanasia (o quien la solicita para su hijo) o el suicidio asistido. Cfr. C-239 de 1997, T-970 de 2014, T-544 de 2017 y C-164 de 2022.

141 Cfr. Mill, J. S. (2002). *Utilitarianism*. G. Sher (ed.). Indianapolis. Hackett.

Tal vez esta sea la razón por la cual quienes defienden o han aprobado el aborto, antes, durante o después del parto, no hacen ninguna consideración sobre los deberes¹⁴². Pero, al mismo tiempo, tal vez el defecto de quienes se oponen a tales prácticas es que, consciente o inconscientemente, han aceptado entrar en una discusión sobre lo *justo* en la cual no caben más que los derechos (y más propiamente, esos derechos subjetivos que sólo se afirman, pero no se justifican¹⁴³). Es decir, han ignorado o sacrificado los deberes como tales¹⁴⁴.

Alguno podrá alegar que el tema de los deberes resulta irrelevante pues, precisamente, consideran que únicamente existen (o son legítimos) los deberes que se tiene con otras personas y sujetos de derechos. Sin embargo, si sólo tenemos deberes con otros seres humanos igual de autónomos a nosotros, pero además específicamente determinados, entonces quedan sin fundamento los deberes con el Estado, la familia, la sociedad, las generaciones futuras, el medio ambiente o los animales; e incluso podría decirse lo mismo de nuestros deberes con las empresas u otras personas jurídicas —en tanto meras ficciones que, claramente, no pueden hacer nada por sí mismas¹⁴⁵.

También parece insuficiente reconocer que sí existen deberes jurídicos con un fundamento distinto a los derechos de otras personas, pero sostener que estos están llamados a “ceder” cuando colisionan con nuestros derechos. Pues aceptando la autonomía absoluta que caracteriza el “derecho a decidir”, ésta sería la constante. De manera que aquellos no serían auténticos deberes¹⁴⁶.

Por el contrario, si esos deberes son verdaderos deberes, entonces nos obligan y, por ende, limitan o exceden nuestra voluntad, de manera que al menos tienen por función señalar *el sentido* de nuestros derechos.

142 Una posible excepción puede encontrarse en Anderson, R. y DeSanctis, A. (2022). *Tearing Us Apart. How Abortion Harms Everything and Solves Nothing*. Simon and Schuster.

143 Cfr. Glendon, M. (1991). *Rights Talk: The Impoverishment of Political Discourse*. New York. Free Press.

144 Precisamente por esto distintos autores abogan por que se retorne a los conceptos de deber y responsabilidad. Cfr. De Bringas, M. (2017). *Esbozo de una teoría de los deberes en tiempos de precariedad y exclusión, política y sociedad*, Vol. 54. N° 3, 757-776; Dellavalle, S. (2017). “Responsability and Rights”. En *MPIL Research Paper Series* No. 2017-4. Max Planck Institute; Jiménez, L. J. (2013). “Interés de una teoría general de los ‘Deberes Fundamentales’: Sobre el concepto ontológico clásico de ‘dignidad’”. En *Chapecó*, V. 14, No. 1, 265-276; Waldron, J. (2019). “Dignidad, Derechos y Responsabilidades”. En *Democratizar la Dignidad*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 75-106.

145 United States Supreme Court. *Burwell v. Hobby Lobby Stores*, 573 U.S. 682 (2014).

146 En su SV a la Sentencia C-055 de 2022, la Magistrada Pardo sostuvo que “el reconocimiento de órbitas de libertad que permiten disponer arbitrariamente de la vida de otro, introduce una novedad peligrosa: [...] un derecho de libertad no limitado por el deber mínimo de coexistencia”, p. 12.

Así, la pregunta no es por qué debería o no debería vivir el bebé sino, más bien, si tenemos algún deber que resulte relevante para resolver esa cuestión. Finalmente, tanto los niños por nacer como los recién nacidos dependen de nosotros y no de ellos mismos.

VI. Conclusiones

En este artículo se demuestra que los argumentos favorables al aborto y los que se han expuestos en defensa del aborto por nacimiento parcial y del aborto después del nacimiento son, básicamente, los mismos. En efecto, unos y otros parten de una misma premisa: el ser humano en gestación, el ser humano a punto de nacer o, incluso, el niño recién nacido, no es una persona humana, como tampoco un ser autónomo que merezca, por sí mismo, la protección del Estado y del derecho. A partir de ello, sus defensores concluyen que su destrucción no es reprochable moralmente ni debe tipificarse como delito. Pero, al mismo tiempo, sostienen que su prohibición sí atenta contra la autonomía y los derechos de la mujer (madre) embarazada, en trabajo de parto, o que acaba de dar a luz.

Como ejemplo de lo anterior, en este trabajo se expone cómo estos mismos argumentos han sido acogidos en la jurisprudencia constitucional colombiana, para despenalizar parcialmente el aborto (hasta el último día del parto). Pero también, en aquellas sentencias mediante las que se han aprobado o legitimado abortos “por medio de cesárea” o abortos que exigen un “feticidio” previo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional no ha ofrecido ninguna razón o criterio que permita prohibir el llamado “aborto por nacimiento parcial”, sino todo lo contrario. Incluso, ha sentado las bases, en otras de sus decisiones, para justificar también el “aborto después del nacimiento”. En efecto, éste podría ser la expresión del “derecho a la muerte digna” de niños en determinadas circunstancias, para quienes se permite que sean otros quienes solicitan la eutanasia a través del consentimiento sustituto.

Finalmente, aquí se advierte que, más allá de la discusión sobre el estatuto moral y jurídico del no nacido, lo que permite incluso proclamar el derecho a matar al bebé en gestación, al momento del parto o ya nacido, es una concepción particularmente amplia de *autonomía*.

Se trata de una forma de entender la autonomía, que incluso se ha llegado a equiparar con la dignidad humana, de acuerdo con la cual las personas tenemos derecho a todo aquello que no nos está expresamente prohibido; y, simultáneamente, sólo se nos puede prohibir hacer o no hacer aquello que constituya una amenaza para los derechos de otra persona debidamente especificada. Una concepción que, por tanto, exige ignorar la

existencia de los deberes fundamentales. Aun cuando tales deberes encuentran su fundamento normativo en los mismos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en los que se encuentran reconocidos los derechos humanos.

Otra será la ocasión de analizar cuál es el fundamento material de estos deberes, a qué deberes en particular se está haciendo referencia con esta categoría y cuál es su lugar en la interpretación y aplicación de los derechos.

Referencias

Doctrina

- Anderson R. y DeSanctis A. (2022). *Tearing Us Apart. How Abortion Harms Everything and Solves Nothing*. Simon and Schuster.
- Bandieri, L. M. (2011). “Derechos fundamentales ¿y deberes fundamentales?”. En Leite, G. S.; Sarlet, I. W.; Carbonell, M. [Coords.]. *Direitos, deveres e garantias fundamentais (19-44)*. *Juspodvium*.
- Beauchamp, T. & Leroy, W. (1999). “Abortion and Maternal-Fetal Relations”. En Beauchamp, T. & Leroy, W.; Kahn, J. & Mastroianni, A. C. (Eds.). *Contemporary Issues in Bioethics*. 5th ed. Wadsworth Publishing Company, 189-267.
- Beddard, R. (1999). “Duties of individuals under international and regional human rights instruments”. En *The International Journal of Human Rights*, 3:4, 30-48, doi: 10.1080/13642989908406843.
- Benagiano, G.; Landeweerd, L. y Brosens, I. (2013), “‘After-birth’ abortion: a biomedical and conceptual nonsense”. En *The Journal of Maternal-Fetal and Neonatal Medicine*; 26 (11), 1053-1059, doi: 10.3109/14767058.2013.779661.
- Berdion Del Valle, F. y Sikkink, K. (2017). *(Re)discovering Duties: Individual Responsibility in the Age of Rights*. University of Minnesota Journal of International Law, No. 259, 189-245.
- Bernadi, B.; Boughter, D.; Brown, S. y otros (2012). “Abortion, Partial-Birth Abortion, and Adolescent Access to Abortion: An Overview for Social Workers”. En *Journal of Human Behavior in the Social Environment*, No. 22:8, 947-959, doi: 10.1080/10911359.2012.664504.
- Besson, S. (2015). *The Bearers of Human Rights’ Duties and Responsibilities for Human Rights: A Quiet (R)evolution?* Volume 32, Issue 1, Soc. Pol’y & Phil., 244-268.
- Bloom, P. (2004, 10 de septiembre). “The Duel Between The Body and the Soul”. The New York Times, Section A, 25. Recuperado el 24 de mayo de 2022, en <https://www.nytimes.com/2004/09/10/opinion/the-duel-between-body-and-soul.html>
- Busch, T. “Deberes Constitucionales”. En *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta*, N° 1, 64-82. Recuperado el 9 de septiembre de 2022, en https://www.academia.edu/1913685/Deberes_Constitucionales
- Calhoun S. (2010). “‘Partial-Birth Abortion’ Is Not Abortion: *Carhart II*’s Fundamental Misapplication of ROE”. En *Mississippi Law Journal*, Vol. 79, 775, 83-149.

- Camosy, C. (2013). "Concern for our vulnerable prenatal and neonatal children: a brief reply to Giubilini and Minerva". En *J. Med. Ethics*. 2013 May; Nro. 39(5): 296-298, doi: 10.1136/medethics-2012-100617.
- Camosy, C. (2022, 21 de abril). "The Right to a Dead Baby? Abortion, Ableism, and the Question of Autonomy. Public Discourse". En *The Journal of the Witherspoon Institute*. Recuperado el 25 de mayo de 2022, en <https://www.thepublicdiscourse.com/2022/04/81840/>
- Cooney, W. (1991). "The Fallacy for all persons denying arguments for abortion". En *Journal of Applied Philosophy*, Vol. 8, No. 2, 161-165.
- Copeland, L. J.; Jarrell, J. F. y McGregor, J. A. (1996). *Ginecología*. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina. Médica Panamericana.
- Cunningham, F.; Leveno, K. J.; Bloom S. L.; Hauth, J. C.; Gilstrap, L. C. y Wenstrom, K. D. (2010). *Williams Obstetrics*. 23rd ed. New York. McGraw-Hill.
- Daes, E. (1983). *The individual duties to the community and the limitations on human rights and freedoms under article 29 of the Universal Declaration of Human Rights: a contribution to the freedom of the individual under the law*. Special Rapporteur of The Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities. UN. Doc. E/CN.4./Sub.2/432/Rev.2.
- De Bringas, M. (2017). *Esbozo de una teoría de los deberes en tiempos de precariedad y exclusión, política y sociedad*, Vol. 54. N° 3, 757-776. Recuperado el 9 de septiembre de 2022, en <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/53963>
- Dellavalle, S. (2017). *Responsability and Rights*. MPIL Research Paper Series No. 2017-4. Max Planck Institute.
- De Siqueira, J. P. (2011). "Los deberes fundamentales y la Constitución brasileña". En *Revista de Derecho*, Vol. XXIV, No. 1, julio, 49-57. Recuperado el 9 de septiembre de 2022, en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502011000100003
- Díaz Revorio, F. J. (2011). "Derechos humanos y deberes fundamentales. Sobre el concepto de deber constitucional y los deberes en la Constitución española de 1978". En *Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. México, año V, No. 28. Julio-diciembre, 278-310. Recuperado el 9 de septiembre de 2022, en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200013
- Dworkin, R. (1985). *A Matter of Principle*. Cambridge Massachusetts and London, England. Harvard University Press.
- Dworkin, R. (1993). *Life's Dominion: An argument about Abortion, Euthanasia and Individual Freedom*. New York. Alfred A. Knopf.
- Ferrajoli, L. (2009). "Los fundamentos de los derechos fundamentales". En De Cabo, A. & Pisarello, G. (Eds.). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. (Ibáñez, A. Trad.). Madrid. España. Trotta.
- Finnis, J. (1998, spring). "Public Reason, Abortion, and Cloning". En *Valparaiso University Law Review*. Volumen 32 (2), 361-382. Recuperado el 12 de julio de 2022, en <http://scholar.valpo.edu/vulr/vol32/iss2/2>
- Finnis, J. (1973, winter). "The Rights and wrongs of abortion: a reply to Judith Thompson". En *Philosophy & Public Affairs*, 2 (2), 117-145.

- Finnis, J. y George, R. P. (2022). *Amici Curiae* in support of petitioners. Supreme Court of the United States. *Thomas E. Dobbs, et al. v. Jackson Women's Health Organization, et al.*
- George, R. P. (2013). "Infanticide and madness". En *Journal of Medical Ethics*, 39(5), 299-301, doi:10.1136/medethics-2012-101203
- Giubilini, A. y Minerva, F. (2012). "After-birth abortion: why should the baby live?". En *Journal of Medical Ethics*, Nro. 39, 261-263. Recuperado el 12 de julio de 2022, en <http://jme.bmj.com/content/early/2012/03/01/medethics-2011-100411.full>
- Giubilini, A. y Minerva, F. (2012). "Defending after-birth abortion: responses to some critics". En *Monash Bioethics Review*, Nro. 30 (2), 49-61. Recuperado el 12 de julio de 2022, en <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/23409536/>, doi: 10.1007/BF03351339
- Giubilini, A. y Minerva, F. (2013). "Some Clarifications on the Moral Status of New-born and its Normative Implications". En *Journal of Medical Ethics*, vol. 39, Nro. 5, 264-265. Recuperado el 12 de julio de 2022, en <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/23637424/>, doi: 10.1136/medethics-2012-101036
- Giubilini, A. & Minerva, F. (2016). "Partial Birth Abortion and After-birth abortion". En H. LaFollette (Ed.). *The International Encyclopedia of Ethics*. John Wiley & Sons, Ltd. Recuperado el 25 de marzo de 2022, en <http://jme.bmj.com/content/early/2012/03/01/medethics-2011-100411.full>, doi: 10.1002/9781405186414.wbiee830
- Glendon, M. (1991). *Rights Talk: The Impoverishment of Political Discourse*. New York. Free Press.
- Gomes Di Lorenzo, W. (2016). "Medio ambiente y bien común: entre un derecho y un deber fundamental" [en línea]. En *Prudentia Iuris*, 81. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/medio-ambiente-bien-comun-gomes.pdf> [27/05/2022].
- Greene, M. F. (2007). "The intimidation of American physicians-banning partial-birth abortion". En *N. Engl. J. Med.* May 24;356(21): 2128-9, doi: 10.1056/NEJMp078084. Epub 2007 Apr 23. PMID: 17452436.
- Hohfeld, W. H. (1913). "Some Fundamental Legal Conceptions As Applied in Judicial Reasoning". En *The Yale Law Journal*, 1913, Vol. 23, 31-54.
- Hoyos Castañeda, I. M. (2019). "La justificación de la eutanasia infantil: Aporías desde el interés superior del niño. A propósito de la Sentencia T-544 de 2017". En *Prudentia Iuris*, No. 87, 2019, 73-104. Recuperado el 9 de septiembre de 2022, en "La justificación de la eutanasia infantil: aporías desde el interés superior del niño. A propósito de la Sentencia T-544 de 2017 | DSpace-CRIS @ UCA.
- Ivey, R. (2008). "Destabilizing Discourses: Blocking and Exploiting a New Discourse at Work in *Gonzales v. Carhart*". En *Virginia Law Review*, Vol. 94, No. 6, 1451-1508.
- Jiménez, L. J. (2013). "Interés de una teoría general de los 'Deberes Fundamentales': Sobre el concepto ontológico clásico de 'dignidad'". En *Chapecó*, V. 14, No. 1, jan./jun. 2013, 265-276. Recuperado el 9 de septiembre de 2022, en <https://portalperiodicos.unoesc.edu.br/espacojuridico/article/view/2271>

- Jofee, F. (2018). "Partial-birth abortion- is it legally and ethically justifiable? Lessons from South Africa". En *S Afr J Bioethics Law* No. 11(2): 96-101, doi:10.7196/SA-JBL.2018.v11i2.623
- Kant, I. y Sullivan, R. (1996). "Metaphysical First Principle of the Doctrine of Right". En M. Gregor (Ed.). *Kant Metaphysics of Morals*. Cambridge Texts in History of Philosophy. Cambridge. Cambridge University Press, 1-34. doi: 10.1017/CBO9780511809644.005.
- Karnataka, H. (2016). "Why Fundamental Duties? Eleven Commansments". En *International Research Journal Commerce arts science*, Vol. 7, Issue 4, 116-123.
- Karnataka, H. (2016). "Enforcement of Fundamental Duties of Citizens". En *International Research Journal Commerce arts science*, Vol. 7, Issue 5, 132-137.
- Knox, J. N. (2008). "Horizontal Human Rights Law". En *American Journal of International Law*. Forthcoming. Wake Forest Univ. Legal Studies Paper. No. 101381. Recuperado el 12 de julio de 2022, de <https://ssrn.com/abstract=1014381>
- Kreeft, P. (1990). "Human Personhood Begins at Conception". En *Journal of Biblical Ethics in Medicine*, Winter, 4 (1), 8-13, <http://hdl.handle.net/10822/842176>
- Kuhse, H. y Singer, P. (1985). *Should de baby live? The problems of handicapped infants*. Oxford University Press.
- Lee, P. (2004). "The Pro-Life Argument from Substantial Identity: A Defence". En *Bioethics*, 18, (3), 249-263.
- Lee, P. y George, R. P. (2005). "The Wrong of Abortion". En Cohen, A. I. & Wellman, C. (Eds.). *Contemporary Debates in Applied Ethics*. New York. Blackwell Publishers, 4-16.
- Locke, J. (1689). "Book I. Neither Principles nor Ideas are Innate. Chapter XXVII. Of Identity and Diversity". En *Concerning Human Understanding*, en *Complete Works of John Locke*. Ed. Delphi Classics, Series Eight, Version 1, 2017, 306-324.
- McMahan, J. (2007). "Infantice". En *Utilitas*, Nro. 19, 131-59.
- Mill, J. S. (2002). *Utilitarianism*. G. Sher (ed.). Indianapolis. Hackett.
- Ministerio de Salud y Protección Social (2014). *Prevención del aborto inseguro en Colombia. Protocolo para el Sector Salud*. Bogotá, Colombia. Gobierno de Colombia.
- Moore, K. L.; Persaud, T. V. N. (Vid); Torchia, M. G. (2016). *The Developing Human: Clinically Oriented Embryology*. Philadelphia. Elsevier.
- Mora Restrepo, G. (2009). *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces*. Buenos Aires, Argentina. Marcial Pons.
- Morsink, J. (1999). *The Universal Declaration of Human Rights: Origins Drafting, and Intent. (Pennsylvania Studies in Human Rights)*. University of Pennsylvania Press. Philadelphia.
- Moyn, S. (2016). "Rights vs. Duties. Reclaiming Civic Balance". En *Boston Review*. May 16, Recuperado el 12 de julio de 2022, en <http://bostonreview.net/books-ideas/samuel-moyn-rights-duties>.
- Moyn, S. (2017). "Retrieving Duties in an Age That Needs Them". En *The Jerusalem Post*, junio 27. Recuperado el 12 de julio de 2022, en <https://www.jpost.com/Jerusalem-Report/Retrieving-duties-in-an-age-that-needs-them-498025>.
- Organización Mundial de la Salud - OMS (1970), Serie de Informes Técnicos, N° 461. Ginebra.

- Organización Mundial de la Salud - OMS (2022). *Abortion care guideline*. Ginebra, Suiza. Recuperado el 12 de julio de 2022, en: [Abortion care guideline \(who.int\)](https://www.who.int/abortion-care-guideline)
- Peces-Barba Martínez, G. (1987). “Los deberes fundamentales”. En *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. No. 4, 329 a 341, doi: <https://doi.org/10.14198/DOXA1987.4.19>.
- Peters, A. (2016). “International individual obligations y Direct Effect of norms establishing individual rights and duties”. En *Beyond Human Rights. The legal status of the individual in International Law*. Max-Planck-Institute for Comparative Public Law and International Law Heidelberg. Cambridge University Press.
- Pieter, J. J. S. & Verhagen, E. (2005). “The groningen protocol-euthanasia in severely ill newborns”. En *New England Journal of Medicine*, 352, (10). 959-962. Recuperado el 24 de mayo de 2022, en <http://www.nejm.org/doi/pdf/10.1056/NEJM058026>
- Ponce de León Solís, V. (2017). “La Función de los Deberes Constitucionales”. En *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 44 (1), 133-158, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000100007>
- Pulido, F. (2021). *El derecho y sus normas*. Bogotá. Eds. Temis y Universidad de la Sabana.
- R. Alta Charo, J. D. “The Partial Death of Abortion Rights”. En *The New England Journal of Medicine*, 356, 21, 2125-2126.
- Reiman, J. H. (1997). *Critical Moral Liberalism: Theory and Practice*. Rowman and Littlefield.
- Rini, R. A. (2013). “Of course the baby should live: against ‘after birth abortion’”. En *J. Med. Ethics*, 39: 353-356.
- Rodríguez, D. (2011, 31 de mayo). “A la mujer no la dejan decidir sobre su cuerpo”. En *El Tiempo*. Recuperado el 13 de julio de 2022, en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-4591792>
- Schwartz, S. (1998). “Personhood Begins at Conception”. En Pojman, L. P. & Beckwith, F. (Eds.). *The Abortion Controversy. 25 Years after Roe vs. Wade*. Canadá. Wadsworth Publishing Company.
- Shadmy, T. (2016). *The rise of Human Rights Responsibilities. R2P and CSR-Different forms of the Same Dialect*. Global Trust Working Paper, <http://globaltrust.tau.ac.il/PUBLICATIONS>
- Shuklenk, U. (2015). “Physicians can justifiably euthanize certain severely impaired neonates”. En *Journal of Thoracic and Cardiovascular Surgery*. Volume 149, Issue 2, 535-537, doi: 10.1016/j.jtcvs.2014.10.027
- Singer, P. (1979). *Practical Ethics*. Cambridge. Cambridge University Press.
- Singer, P. (1995, septiembre 16). “Killing Babies is Not Always Wrong”. En *The Spectator*, 20-22. Recuperado el 23 de mayo de 2022, de <http://archive.spectator.co.uk/article/16th-september-1995/20/killing-babies-isnt-always-wrong>
- Singer, P. (1995). “Abortion”. En Honderich, T. (Ed.). *The Oxford Companion to Philosophy*. Oxford.
- Spaemman, R. (1989). “Lo natural y lo racional”. En Spaemman, R.; Innerarity, D.; Alvira, R. & Olmo, J. (Eds.). *Lo natural y lo racional. Ensayos de antropología*. Rialp.

- STEINBOCK, B. (2011). *Life Before Birth: The Moral Status of Embryos and Fetuses*. Oxford University Press.
- Thompson, J. (1971). "A defense of abortion". En *Philosophy & Public Affairs* I, No. 1 (Fall 1971).
- Tooley, M. (1972). "Abortion and Infanticide". En *Philos Pub Aff*. No. 2, 37-65.
- Tooley, M. (2013). "Philosophy, critical thinking and 'after-birth abortion: why should the baby live?'". En *J Med Ethics*, 39: 266-272.
- Uprimny, R. (2011, octubre 10). "Estado laico, incertidumbres científicas y aborto". En *El Espectador*. Recuperado el 12 de julio de 2022, en <https://www.dejusticia.org/estado-laico-incertidumbres-cientificas.-y-aborto/>
- Waldron, J. (2019). "Dignidad, derechos y responsabilidades". En *Democratizar la dignidad*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 75-106.
- Warren, M. A. (1973). "On The Moral Statues of Abortion". En *The Monist*. Vol. 57. Women's Liberation: Ethical, Social and Political Issue, 43-61, doi: 10.5840/monist197357133.
- Williams, G. (1968). "The Concept of a Legal Liberty". En R. Summers (ed.). *Essays in Legal Philosophy*. Oxford. Blackwell, 121-144.
- Zambrano, M. P. y Sacristán, E. (2012). "El valor de la vida del embrión en la jurisprudencia estadounidense y argentina". En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLV, núm. 134, 715-759. Recuperado el 9 de septiembre de 2022, en "El valor de la vida del embrión en la jurisprudencia estadounidense y argentina" (scielo.org.mx).
- Zambrano, P. (2013). "El horizonte comprensivo de nuestras prácticas constitucionales. Un abordaje en tres niveles a partir del caso del aborto". En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVI, núm. 138, septiembre-diciembre de 2013, 1111-1147.
- Zambrano, P. (2018). "Persona y Derecho". En Vanney, Silva, Franck (Ed.). *Diccionario Interdisciplinar Austral*. Recuperado el 9 de septiembre de 2022, en http://dia.austral.edu.ar/Persona_y_derecho
- Ziegler, M. (2020). "Partial-Birth Abortion and Who Decides the Costs and Benefits". En *Abortion and the Law in America: Roe v. Wade to the Present*. Cambridge. Cambridge University Press, 150-180, doi:10.1017/9781108653138.007

Jurisprudencia

- Corte Constitucional, Sentencia C-133 de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-133-94.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994 (M. P. Carlos Gaviria Díaz). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-221-94.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-239 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-239-97.htm>

- Corte Constitucional, Sentencia C-309 de 1997 (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-309-97.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-516 de 1998 (M. P. Antonio Barrera Carbonell). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-516-98.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006 (M. P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-988 de 2007 (M. P. Humberto A. Sierra Porto). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-988-07.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-209 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-209-08.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-946 de 2008 (M. P. Jaime Córdoba Triviño). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-946-08.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2009 (M. P. Humberto A. Sierra Porto). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-388-09.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-585 de 2010 (M. P. Humberto A. Sierra Porto). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-585-10.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 2010 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-595-10.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 2011 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-841 de 2011 (M. P. Humberto A. Sierra Porto). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-841-11.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 2014 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-532-14.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 2015 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-301 de 2016 (M. P. Alejandro Linares Castillo). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-301-16.htm>

- Corte Constitucional, Sentencia C-327 de 2016 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2016/C-327-16.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-544 de 2017 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-544-17.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia SU-631 de 2017 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU631-17.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia SU-096 de 2018 (M. P. José Fernando Reyes Cuartas). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU096-18.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-233 de 2021 (M. P. Diana Fajardo Rivera). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-233-21.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 2022 (M. P. Antonio José Lizárazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-055-22.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-148 de 2022 (M. P. Diana Fajardo Rivera). Comunicado de Prensa No. 13 del 27 de abril de 2022. Recuperado el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2013%20-%20Abril%2027%20de%202022.pdf>
- Corte Constitucional, Sentencia C-164 de 2022 (M. P. Antonio José Lizárazo Ocampo). Comunicado de Prensa No. 15 del 11 y 12 de mayo de 2022. Recuperado el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2015%20-%20Mayo%2011%20de%202022.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), Opinión Consultiva N° 24 (OC-24/17). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en https://corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm
- United States Supreme Court. *Roe v. Wade*. 410 U.S. 113 (1973). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/410/113>
- United States Supreme Court. *Planned Parenthood of Southeastern Pa. v. Casey*. 505 U.S. 833 (1992). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/505/833/>
- United States Supreme Court. *Stenberg v. Carhart*, 530 U.S. 914 (2000). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.law.cornell.edu/supct/html/99-830.ZD1.html>
- United States Supreme Court. *Gonzales v. Carhart*, 550 U.S. 124 (2017). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en <https://www.supremecourt.gov/opinions/06pdf/05-380.pdf>

- United States Supreme Court. *Burwell v. Hobby Lobby Stores*, 573 U.S. 682. (2014). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en https://www.supremecourt.gov/opinions/13pdf/13-354_olp1.pdf
- United States Supreme Court. *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*. 597 U.S. (2022). Recuperada el 9 de septiembre de 2022, en https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/19-1392_6j37.pdf